



San Martín de los Andes, 17 de Mayo del año 2016.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"GUNTIN FERNANDO ENRIQUE C/ LOS DUENDES VA S.A. Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA S/ EXHORTO"** (Expte. Nro. 346, Año 2014), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos a esta instancia recursiva a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Dr. ..., por derecho propio, contra el auto interlocutorio de honorarios obrante a fs. 75/76.

A) El profesional apelante se agravia de que el *a-quo* no haya tenido en cuenta la planilla de liquidación practicada en autos (\$2.187.260,04) y que se haya regulado el equivalente al 0,3% del monto de la ejecución, "en clara contraposición al artículo 7 de la ley de aranceles", que determina un mínimo del 11% cuando se trata de sumas de dinero.

Atribuye un yerro al magistrado "cuando colaciona expedientes que están agotados y eran autónomos, claramente la ejecución aquí planteada es un Expte. autónomo que no guarda relación con los citados por SS en su resuelvo" (sic).

Manifiesta que "el recursos sobre honorarios no requieren mayor agravio más que aducir que son por bajos y por inaplicabilidad de la ley 1594" (sic).

B) En segundo lugar se queja por la falta de imposición de costas en la resolución apelada, cuestión de tratamiento abstracto luego de que el propio magistrado dictara una resolución ampliatoria (ver fs. 81/82) aclarando



que las costas devengadas corrían a cargo de la ejecutada, porque así lo pactaron las partes en el acuerdo agregado, en copia, a fs. 52/53.

II.- Planteada la materia recursiva en los términos sucintamente descriptos, y teniendo a la vista los autos de carátula homónima (registro N° 313/2012 del Juzgado de Origen) es evidente que la apelación no puede prosperar.

El letrado pretende que se tome como base regulatoria el valor pecuniario del juicio principal (ejecución hipotecaria), de trámite en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, obviando diversos extremos que demuestran el acierto del criterio seguido por el *a-quo*.

En primer lugar, se trata de un Exhorto, proceso para el cual nuestra Ley Arancelaria únicamente tiene una referencia al piso de regulación, que fija en cinco (5) JUS (Cfr. artículo 9). El legislador local no realizó ninguna referencia a la base regulatoria que podría tomarse en el proceso principal por el juez exhortante. Tampoco ha extraído vinculación con ella la doctrina o la jurisprudencia, porque es evidente que se trata de un proceso distinto, en principio de monto indeterminado, y cuya tramitación no demanda un gran despliegue de actos por parte del profesional.

Mucho menos del letrado que simplemente actúa como facultado para radicar el Exhorto (caso del apelante), quien se circunscribe, en la generalidad de los casos, a realizar presentaciones tendientes al avance del proceso hasta cumplir con la rogatoria. El caso de autos no es la excepción, puesto que el Dr. ... se limitó a presentar el Oficio ante el tribunal de grado para su diligencia, y posteriormente sólo realizó algunas peticiones para que se continúe con los trámites de remate.

En un caso análogo, atinadamente señaló un tribunal sanjuanino que: A fin de regular los honorarios del letrado que actuó en el diligenciamiento del Exhorto Ley



22.172, es aplicable el art. 188 de la ley 2.150 de la Provincia de San Juan que da las pautas para la regulación de trámites sin contenido patrimonial, vinculando el trabajo realizado, pues, **si bien el proceso principal tiene contenido económico, las tareas cumplidas en ese exhorto han sido de orden procesal** [Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I; Gimeno, Daniel Fernando c. Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) • 23/03/2011; Publicado en: La Ley Online; Cita online: AR/JUR/6131/2011; el destacado nos pertenece].

En segundo lugar, el abogado apelante olvida considerar la precipitada finalización del proceso, en el que ni siquiera se llegó a la publicación de edictos de remate. El prematuro estadio procesal en el que se encontraban las actuaciones cuando acreedor y deudor hipotecarios adjuntaron el convenio homologado en los autos principales, hizo innecesario el despliegue de mayores labores profesionales, lo que también debe ser (y fue) valorado por el magistrado, en oportunidad de regular los estipendios de los intervinientes.

Finalmente, tampoco puede escapar del análisis lo prescripto por el artículo 580 del Código de formas sobre la comisión del martillero interviniente en la subasta.

En la parte que interesa destacar, la norma mencionada dice: *Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado...*

El martillero designado judicialmente es un auxiliar externo de la justicia y un delegado del juez, que vende públicamente y al mejor postor las cosas que se le encomiendan. De todos los profesionales intervinientes en la subasta judicial, es el que mayores labores despliega y quien mayores responsabilidades tiene para obtener la finalidad del proceso: la venta forzada del bien.



De allí que, cabe preguntarse: Si la legislación adjetiva expresamente dispone que en el caso del remate suspendido sin culpa del martillero (supuesto de autos) su comisión queda librada a la prudencia del magistrado ¿por qué a los restantes intervinientes debería regularles con otros parámetros y sobre una base arancelaria distinta?; ¿por qué el letrado cuya actuación se limitó a dar inicio al proceso tendría derecho a obtener una retribución desproporcionadamente mayor?

Si bien es cierto que comisión y honorario no son conceptos coincidentes, ambos tienen una raíz común: se trata de la retribución al trabajo profesional desplegado. Y en el caso del remate judicial, no puede perderse de vista -como se señalara- que las tareas trascendentales las lleva a cabo el martillero designado y no el letrado que simplemente radicó el Exhorto ante el tribunal de grado.

Por los motivos indicados, considerando el mínimo arancelario legal para procesos como el presente (cinco JUS), y teniendo en cuenta que al apelante ya se le regularon (y abonaron) honorarios por el proceso anterior (también finalizado por la suspensión de la subasta), concluimos que la suma regulada por el *a-quo* (diez JUS) es suficientemente retributiva de la escasa labor que le demandó el trámite al letrado apelante.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ..., por derecho propio, contra el auto interlocutorio de honorarios de fs. 75/76 y, en consecuencia,



confirmarlo en aquello que ha sido materia de agravios para el letrado apelante.

II.- Sin costas de Alzada, en virtud de la inexistencia de oposición (art. 68, 2do párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso